

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1467
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIDA BIEN RAIZ S.A.S.
DEMANDADA: DIEGO ENRIQUE SARMIENTO JAUREGUI y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00454-00.

VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante allega al plenario el 07 de abril del 2021 las constancias del diligenciamiento de las notificaciones de que tratan el art. 8 del Decreto 806 del 2020, mismas que arrojan un resultado efectivo y cuya constancia de entrega datan del 30 de marzo de 2021.

Por otro lado, observa el Despacho que 14 de julio se notificó a través del correo institucional el demandado DIEGO ENRIQUE SARMIENTO JAUREGUI, notificación que se dejará sin efecto toda vez que se tendrá en cuenta la primera notificación que fue allegada al plenario el 07 de abril del 2021.

Ahora, no existiendo reparo alguno a la notificación surtida el Despacho le imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a los demandados para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada al demandado DIEGO ENRIQUE SARMIENTO JAUREGUI el 14 de julio de 2021, por cuanto ya se había allegado el 07 de abril del 2021 el diligenciamiento de la notificación de Decreto 806 de 2020 enviada a los demandados.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **DIEGO ENRIQUE SARMIENTO JAUREGUI** y **LEONEL MARLES RODRIGUEZ** a favor de **INMOBILIARIA VIDA BIEN RAIZ S.A.S.**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 2031 de fecha 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 de enero de 2021.

TERCERO: ORDÉNESE a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: CONDÉNESE a la demandada pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agenciasen derecho la suma de \$234.880.00.

QUINTO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA